

**ESTADOS UNIDOS - MANTENIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE
OBLIGACIONES EN LA DIFERENCIA CE - HORMONAS**

**CANADÁ - MANTENIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE
OBLIGACIONES EN LA DIFERENCIA CE - HORMONAS**

Notificación de la apelación de las Comunidades Europeas de conformidad
con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo
a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de
diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la
regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para
el examen en apelación*

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de la Comisión Europea, de fecha 29 de mayo de 2008.

Notificación de la apelación de las Comunidades Europeas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD y el párrafo 1 de la regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, las Comunidades Europeas presentan su anuncio de apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en los informes de los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas* (DS320) y *Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas* (DS321) y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por los Grupos Especiales en esos informes.
2. Las Comunidades Europeas solicitan que el Órgano de Apelación examine los siguientes errores de derecho y de interpretación jurídica que contienen los informes de los Grupos Especiales:

- a) Los Grupos Especiales interpretaron y aplicaron incorrectamente las palabras "el recurso a la solución de diferencias de conformidad con las normas y procedimientos del presente Entendimiento", del párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD, en presencia de una medida de aplicación en una situación posterior a la retorsión. Ello se debe principalmente a la interpretación incorrecta de los Grupos Especiales del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Los errores de los Grupos Especiales figuran, en particular, en los párrafos 7.246 a 7.249 y 7.346 a 7.359 del informe del Grupo Especial en el asunto DS320 y en los párrafos 7.239 a 7.242 y 7.344 a 7.357 del informe del Grupo Especial en el asunto DS321.

- b) Los Grupos Especiales incurrieron en error al no formular la debida constatación de infracción del párrafo 1 del artículo 23, leído conjuntamente con el párrafo 8 del artículo 22 y el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, al declarar que "en tanto en cuanto la medida declarada incompatible con el *Acuerdo MSF* en la diferencia *CE - Hormonas* ... no ha sido suprimida por las Comunidades Europeas, [los Estados Unidos y el Canadá] no han infringido el párrafo 8 del artículo 22 del ESD; y en tanto en cuanto no se ha infringido el párrafo 8 del artículo 22, las Comunidades Europeas no han establecido una infracción del párrafo 1 del artículo 23 y el párrafo 7 del artículo 3 del ESD como consecuencia de una infracción del párrafo 8 del artículo 22". Este error se debe a la incorrecta interpretación hecha por los Grupos Especiales del párrafo 8 del artículo 22 del ESD, y en particular de las palabras "se haya suprimido la medida declarada incompatible con un acuerdo abarcado", que allí figuran. La conclusión de los Grupos Especiales y el razonamiento correspondiente figuran en los párrafos 7.857 y 7.252 a 7.386 del informe del Grupo Especial en el asunto DS320 y en los párrafos 7.842 y 7.245 a 7.383 del informe del Grupo Especial en el asunto DS321.
- c) Los Grupos Especiales se excedieron de su mandato y asumieron la función de los grupos especiales previstos en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 7 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Esto se manifiesta en particular en el párrafo 8.3 de los informes de los dos Grupos Especiales y en los párrafos 7.150 a 7.182, 7.270 a 7.291 y 7.360 a 7.379 del informe del Grupo Especial en el asunto DS320 y en los párrafos 7.137 a 7.164, 7.286 a 7.307 y 7.358 a 7.376 del informe del Grupo Especial en el asunto DS321.
- d) Los Grupos Especiales no observaron el principio fundamental de las debidas garantías procesales al escoger y recibir el asesoramiento de expertos científicos conforme al párrafo 2 del artículo 13 del ESD y el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo MSF*, con la consecuencia de que los Grupos Especiales no hicieron una evaluación objetiva del asunto que se les había sometido, infringiendo el artículo 11 del ESD. Esto se manifiesta en particular en los párrafos 7.55 a 7.99 y 6.21 a 6.25 y el análisis siguiente del Grupo Especial relativo al *Acuerdo MSF* que figura en los párrafos 7.387 a 7.846 del informe del Grupo Especial en el asunto DS320 y en los párrafos 7.53 a 7.96 y el análisis siguiente del Grupo Especial relativo al *Acuerdo MSF* que figura en los párrafos 7.384 a 7.831 del informe del Grupo Especial en el asunto DS321.
- e) Los Grupos Especiales no determinaron y aplicaron correctamente la norma de examen aplicable, en particular, a los párrafos 1 y 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, con infracción de esas disposiciones y del artículo 11 del ESD. Los Grupos Especiales incurrieron en grave inexactitud al caracterizar e interpretar las pruebas en que se basaron las propias Comunidades Europeas y llevaron a cabo un examen *de novo* del asunto que se les había sometido, y entre otras cosas no tuvieron en cuenta o no evaluaron debidamente el fundamento científico de la medida de las Comunidades Europeas. Tampoco asignaron su debida importancia jurídica a incertidumbres auténticas y controversias científicas sobre el asunto que se les había sometido y escogieron arbitrariamente entre las opiniones de sus expertos y las presentadas por las otras partes en las diferencias. Los Grupos Especiales también se basaron incorrectamente en las opiniones del Codex Alimentarius y el JECFA. Esto se manifiesta en particular en los párrafos 7.412 a 7.427 y los párrafos 7.435 a 7.846 del informe del Grupo Especial en el asunto DS320 y en los párrafos 7.403 a 7.418 y los párrafos 7.426 a 7.831 del informe del Grupo Especial en el asunto DS321.

- f) Los Grupos Especiales no determinaron y aplicaron correctamente la carga de la prueba respecto del *Acuerdo MSF*, y en particular de los párrafos 1 y 7 de su artículo 5. Los Grupos Especiales impusieron a las Comunidades Europeas la carga de probar la compatibilidad de su medida con el *Acuerdo MSF*, y en particular con los párrafos 1 y 7 de su artículo 5. Esto se manifiesta en particular en los párrafos 7.380 a 7.386 y los párrafos 7.435 a 7.846 del informe del Grupo Especial en el asunto DS320 y en los párrafos 7.377 a 7.383 y los párrafos 7.426 a 7.831 del informe del Grupo Especial en el asunto DS321.
- g) Los Grupos Especiales interpretaron y aplicaron incorrectamente el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* y no hicieron una evaluación objetiva del asunto que se les había sometido, infringiendo el artículo 11 del ESD. Los Grupos Especiales adoptaron erróneamente un concepto excesivamente restrictivo de la expresión "una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos", que figura en el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, con las precisiones del párrafo 2 del mismo artículo, desconociendo que las evaluaciones del riesgo efectuadas por las CE habían tratado y se habían centrado en el riesgo concreto que estaba en juego, y exigieron la cuantificación del riesgo. Las evaluaciones erróneas de los Grupos Especiales derivaron de su aplicación de una norma de examen inadecuada, como se indica en el punto e) *supra*. En particular, al examinar la cuestión que se les había sometido escogieron arbitrariamente entre las opiniones de sus expertos científicos. Esto se manifiesta en particular en los párrafos 7.435 a 7.579 del informe del Grupo Especial en el asunto DS320 y en los párrafos 7.426 a 7.549 del informe del Grupo Especial en el asunto DS321.
- h) Los Grupos Especiales interpretaron y aplicaron incorrectamente el párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* y no hicieron una evaluación objetiva del asunto que se les había sometido, infringiendo el artículo 11 del ESD. Los Grupos Especiales interpretaron erróneamente la relación del párrafo 7 del artículo 5 con las demás disposiciones del *Acuerdo MSF*, y en particular con los párrafos 2 y 3 de su artículo 3 y el párrafo 1 de su artículo 5, y adoptaron y aplicaron un criterio erróneo relativo a una masa crítica de nuevos testimonios y/o información a los efectos de la aplicación del párrafo 7 del artículo 5. Las evaluaciones erróneas de los Grupos Especiales derivaron de su aplicación de una norma de examen inadecuada, como se indica en el punto e) *supra*. En particular, al examinar la cuestión que se les había sometido escogieron arbitrariamente entre las opiniones de sus expertos científicos. Esto se manifiesta en particular en los párrafos 7.580 a 7.837 del informe del Grupo Especial en el asunto DS320 y en los párrafos 7.550 a 7.823 del informe del Grupo Especial en el asunto DS321.
- i) Los Grupos Especiales incurrieron en error al hacer una sugerencia que aclara insuficientemente las consecuencias de sus constataciones, en forma contraria a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. Esto se manifiesta en particular en los párrafos 8.2 y 8.3 de los informes de los Grupos Especiales.
-